

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado D. Francisco Corbalan del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don Constancio Gambel del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don Fermin Figuera del cargo de Go-

bernador civil de la provincia de Granada; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don Eduardo Garrido Estrada del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don Laureano Casado y Mata del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado D. Francisco Garcia Goyena del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don José Nuñez de Prado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado D. Gabriel Fernandez Cadóraig del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y que-

dando satisfecho del celo é inteligencia con lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado a Córtes, Me ha presentado Don Juan Navarro Ituren del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Bonifacio Carrasco, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada in-

terpuesto por D. Francisco Ortun contra un acuerdo de la Comision provincial, que le condena al pago de las dietas devengadas por Don Rafael Arias en la formacion de las cuentas municipales del ejercicio de 69 á 70, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: En el expediente adjunto remitido á informe de la Seccion se alza D. Francisco Ortun contra el acuerdo en que la Comision provincial de Logroño resolvió que los que fueron Alcalde y Depositario de Trigo en el año económico de 1869 á 70 pagaran las dietas devengadas por D. Rafael Arias, Comisionado para la formacion de las cuentas de aquel pueblo, correspondientes al indicado ejercicio.

El Ayuntamiento de 1873 exigió del interesado que rindiera las mismas cuentas; y como se negase á ello á pesar de haber sido multado, solicitó la Municipalidad que se nombraran dos personas que lo hicieran de oficio: la Comision provincial dió en efecto este encargo á D. Rafael Arias, señalándole 30 rs. diarios á cargo de los cuenta-dantes; mas habiendo pedido el mismo que se declarase responsable del pago de las dietas al Alcalde y Secretario de 1869, aquella corporacion, despues de practicar algunas diligencias, decidió que el Alcalde entónces en funciones exigiese de Ortun y del que fué Depositario el importe de las dietas, empleando los procedimientos de apremio en caso necesario. Trascorrido más de un mes sin cumplimentar esta orden, fué conminado el Alcalde en el máximo de la multa que impone la ley.

Informando la Comision provincial, manifiesta que no se habian presentado verdaderas cuentas, y que en el Archivo solo se encontraban algunos apuntes, al par que el recurrente expone que aquellas estaban formadas y en disposicion de remitirlas á la Superioridad cuando el Ayuntamiento que presidia fué desistido; y que si existia alguna responsabilidad, debia recaer sobre la Municipalidad que solicitó el nombramiento del Comisionado, y que ni ultimó las cuentas ni utilizó los datos convenientes.

Citase por la Comision provincial en apoyo de su acuerdo el artículo 73 de la Ley organica, que establece lo siguiente:

•La Diputacion y la Comision provincial pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar vistas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos, etc.»

Ni este artículo, ni ningun otro de la Ley provincial ni de la

municipal, autoriza el nombramiento de Comisionados de apremio con dietas á costa de los cuenta-dantes: se oponen á esta medida tambien las Reales órdenes de 14 de Enero de 1855 y 27 de Junio de 1871, que la Seccion ha recordado en otro informe análogo al presente, emitido con esta misma fecha.

La Ley municipal de las reglas que deben seguirse en la formacion y exámen de las cuentas de los pueblos. A ellas debió atenderse el Ayuntamiento de Trigo, al cual tocaba exigir de quien correspondia el cumplimiento del servicio que aparecia pendiente, sin solicitar el despacho de apremio, que la Comision debió negar, empleando no obstant los medios correctivos para que está autorizada por la Ley.

En virtud de lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Logroño, objeto de la reclamacion.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Riaza por la Velilla, Sepúlveda y Castillejo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Segovia á Riaza toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 79 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á

la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia, y los carruajes necesarios con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años, contado desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezaran á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y diri-

gir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, siu derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Riaza y Sepúlveda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Marzo próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Segovia ó una de las subalternas de Rentas de Sepúlveda ó Riaza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia antes alijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, más el correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24

de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Riaza y vice versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni trasfesar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará su-

je to á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 8 de Febrero de 1876.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: El Decreto de 15 de Enero de 1870, vigente para el ingreso y ascenso en el Profesorado de la enseñanza oficial, determina que la propuesta en caso de provision por concurso, que en la actualidad corresponde hacer al Consejo de Instruccion pública, sea unipersonal. Lógico era este procedimiento en un sistema en el que apenas se reconocia al Gobierno la facultad de nombrar los Catedráticos; mas restablecida por el Decreto de 20 de Abril de 1874 la práctica de la propuesta en terna por los Tribunales de oposiciones, la razon y la experiencia aconsejan uniformar con esta regla general la provision de cátedras en los casos de concurso, ya sea por traslacion, ya por ascenso.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1876.
—Señor: A L. R. P. de V. M. C., El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El Decreto de 12 de Junio de 1874 restableciendo el Consejo de Instruccion pública se entenderá adicionado en el párrafo cuarto del art. 9.º, y en

los que concierne á las propuesta para provision de cátedras en concursos del modo siguiente: «Cuando el Consejo hubiere de hacer propuesta, deberá ser siempre en terna, conforme á lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente.»

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. José Maria Aguirre,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la referida plaza al Inspector mas antiguo de la clase inferior inmediata D. José Gomez Ortega, y promoviendo á la de Inspector general de segunda clase que origina este ascenso el Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo D. Francisco Garcia San Pedro.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que, por incompatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes para que ha sido elegido, Me ha presentado D. Manuel Vazquez de Parga del cargo de Inspector general de Instruccion pública; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 243.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Juan Gonnin, vecino de Córdoba, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister número 6, ha presentado á las doce y 6 minutos de la tarde del dia 3 del corriente una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Recompensa,» de mineral plomo, sita en paraje que llaman Sierra del Caballo, ter-

reno de propiedad de don Manuel Gadeo, término de Hornachuelos; lindante al N. con cortijo y tierras de la Javara, al E. con la mina titulada Riqueza, y á los demás vientos con tierras de don Manuel Gadeo, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la demarcacion de la mina colindante titulada Riqueza: desde dicho punto se medirán 600 metros al O. colocándose la primera estaca; de la primera á la segunda 200 metros al S.; de la segunda á la tercera que coincidirá con la segunda de la Riqueza 600 metros al E., y de la tercera al punto de partida 200 metros al N.

Ha consignado en 12 del corriente la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 3 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 12 de Febrero de 1876.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 223.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Diciembre anterior la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Excmo. señor Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 29 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido por la Administracion general de la Obra pia de Jerusalem con el objeto de que se declare que la misma Obra pia tiene el derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los tribunales de Justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes ó en lo sucesivo le ocurran, y resultando del citado expediente que la Obra pia invierte y aplica sus fondos y recursos:

1.º En el sostenimiento del culto de los Religiosos encargados de celebrarlo.

2.º En cubrir los gastos y atenciones de los Hospitales, Hospederias y Hospicios, Colegios que existen en aquellas apartadas regiones y que están servidos por españoles.

sostenimiento de

en Africa y en Oriente.

En la conservacion y en la del Colegio donde se educan los religiosos que mas tarde han de ir á Africa y Tierra Santa á prestar los servicios de su sagrado ministerio.

Resultando igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la Obra pia casi desde su fundacion y creacion y las dos restantes viene asimismo cubriéndolas desde hace bastante tiempo, sin que jamás se haya puesto si quiera en duda que la Obra pia se atemperaba á su fundacion y á las leyes que regulaban su existencia al dar á sus ingresos y recursos la inversion que ha venido y viene dándoles.

Considerando que si tal vez la Obra pia no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto en los Santos Lugares y en la manutencion de los sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que, aun en el sentido mas estricto, no puede negársele esa cualidad, en cuanto se dedica al sostenimiento de Hospitales, Hospederias, Hospicios, Colegios y Misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos lo son verdaderos de beneficencia y los dos restantes tienen la misma consideracion y carácter por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educacion.

Considerando que, reuniendo la Obra pia el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razon para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislacion vigente concede á los establecimientos de beneficencia ó á los dedicados á la educacion, y mucho menos si se tiene en cuenta que lo que la Obra pia destina á objetos piadosos produce un beneficio al Estado mediante á que por ese medio conserva el patronato que la España tiene en los Santos Lugares.

Su Magestad el Rey (Q. D. G.) oido el parecer de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem debe gozar del beneficio de lugar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y en los que en lo sucesivo tuviere, del mismo modo y en los propios terminos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia.

2.º Que se comunique esta resolucion al Ministerio de Gracia y

Justicia, á fin de que se traslade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obra pia el beneficio de que se trata.

Lo que de Real orden traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.

En su virtud dicho Sr. Presidente ha acordado se circule á V. S. la preinserta Real orden por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito para que se preste el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 7 de Febrero de 1876.

—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 calle del Potro, hoy Lineros, situada enfrente de la calle de la Candelaria.

Se trata de su renta y condiciones en la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en la casa principal núm. 2 Plazuela de D. Gomez, conocida por la de Villaseca.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Cordoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba,» calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el termino y ruedos del pueblo de Benameji, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 c.º reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un libro con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guia de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Peninsula, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.